

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00266-01
DEMANDANTE: MARCO FABIO ARIZA DAZA
DEMANDADO: SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES SAS Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escritural a resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Marco Fabio Ariza Daza, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Soluciones Humanas Consultores SAS y solidariamente a sus socios, Geni Paola Rodríguez Prada, Oscar Lacouture Lallemand y al Hospital Eduardo Arredondo Daza para que se declare *i)* la existencia de un contrato a término indefinido; *ii)* que terminó por decisión unilateral e injusta del empleador. En consecuencia, solicita que se condene a la pasiva al pago de *iii)* salarios correspondientes a febrero y marzo de 2016, *iv)* prestaciones sociales, *v)* vacaciones; *vi)* indemnización por despido sin justa causa y *vii)* la indemnización moratoria ordinaria, por el no pago de los derechos causados durante la vigencia del contrato.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00266-01
DEMANDANTE: MARCO FABIO ARIZA DAZA
DEMANDADO: SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que la sociedad Soluciones Humanas Consultores SAS contrató al actor, como trabajador en misión, para desempeñar el cargo de Medico General de Urgencias en favor de la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza.

Acotó que la duración del contrato de trabajo se pactó «*por el tiempo estrictamente necesario solicitado (...) por la empresa usuaria*», sin precisar debidamente la labor a realizar, su cantidad ni tiempo de duración del contrato.

Expuso que el contrato celebrado entre Soluciones Humanas Consultores SAS y el demandante tuvo como objeto la realización de actividades propias de la labor misional del Hospital Eduardo Arredondo Daza ESE, en virtud de las cuales devengó como último salario la suma de \$3.522.315.

Señaló que ese ligamen se mantuvo vigente desde el 1° de diciembre de 2015 hasta el 16 de marzo de 2016, cuando la empleadora tomó la determinación de darlo por terminado sin invocar una justa causa prevista en la ley o fundamento factico de esa decisión, adeudando en esa fecha los salarios de los meses de febrero y marzo de 2016, así como las prestaciones sociales causadas durante la relación.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 7 de septiembre de 2017 (f.° 53), y una vez notificado ese proveído a las demandadas, procedieron a dar respuesta dentro del término legal para hacerlo, en los siguientes términos:

3.1. Soluciones Humanas Consultores SAS, Oscar Lacouture Lallemand y Geni Paola Rodríguez Prada: Comparecieron a través de curador *ad-litem*, quien admitió algunos hechos del escrito inaugural, con base en las pruebas obrantes en el plenario, y dijo no constarle los restantes;

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00266-01
DEMANDANTE: MARCO FABIO ARIZA DAZA
DEMANDADO: SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

no se opuso a las pretensiones del mismo e invocó como excepción perentoria la de «Prescripción».

3.2. Hospital Eduardo Arredondo Daza: Tras ser notificada la demanda y precluir el término previsto en la ley la entidad hospitalaria no allegó pronunciamiento sobre la misma, el juzgado por auto del 20 de agosto de 2019 la tuvo por no contestada (fl. 118).

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, donde se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Marco Fabio Ariza Daza y Soluciones Humanas Consultores SAS, desde el 1 de diciembre de 2015, sin conocimiento del extremo final, por lo que absolvió a los demandados de las pretensiones condenatorias.

Para llegar a esas conclusiones, tras historiar el proceso y traer a colación las normas que regulan la materia, el *a quo* consideró que el contrato de obra aportado por el demandante, suscrito con Soluciones Humanas SAS, hace procedente declarar la existencia del vínculo laboral deprecado, pero a término indefinido, debido a que, si bien se suscribió bajo en esa modalidad no se precisó la obra a realizar y su terminación, duda que se suple considerando que el contrato pactado fue a término indefinido, conforme lo establece la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la No. 69165 del 27 de julio de 2018.

Respecto a los extremos temporales de la relación, el juzgador encontró acreditado el inicial con el contrato de trabajo, obrante a folio 47, sin embargo, no pudo establecer el extremo final, en razón que consideró que no se aportaran pruebas al proceso que permitieran verificar ese hecho, más allá del dicho del demandante, que no podía ser tenido en cuenta por *obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crear su propia prueba*.

En ese análisis probatorio, el *a quo* descartó la versión del testigo José de los Santos Cervantes, arguyendo que resulta llamativo que el declarante tenga más conocimiento de la fecha de terminación del contrato que el mismo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00266-01
DEMANDANTE: MARCO FABIO ARIZA DAZA
DEMANDADO: SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

demandante, en el entendido que afirmó que ello se dio el 18 de marzo de 2016, con un despido masivo de todos los empleados de la empresa, aspecto factico que no fue referido por el actor, resultando curioso que no lo recuerde, siendo ese despido masivo algo de connotación considerable para los empleados.

Bajo ese contexto, por no tener conocimiento concreto del extremo final de la relación laboral, absolvió a los accionados de las pretensiones condenatorias de la demanda, ya que sin ese límite temporal es imposible cuantificar las condenas deprecadas por el actor.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la parte demandante la apeló aduciendo que el fallador no hizo una valoración racional de la prueba testimonial aportada en el proceso, debido a que el declarante informó de forma precisa y clara que hubo un despido masivo, en fecha 18 de marzo de 2016, terminándose en esa fecha el contrato de todos los empleados, por lo que debió tenerse que, en esa calenda, el doctor Marco Fabio Ariza Daza definitivamente sufrió la terminación unilateral del contrato por parte del empleador.

Indicó que la parte demandada no contestó la demanda y no concurrió a las diligencias, ni siquiera a través de sus apoderados, aspectos que debieron tenerse en cuenta para darle firmeza a los hechos de la demanda y concluir que todos los empleados cesaron sus actividades el 18 de marzo de 2016.

Agregó que debió tenerse en cuenta que el demandante laboraba por turnos, tal como lo indicó el testigo, entonces, posiblemente el último de ellos pudo haberse hecho el 16 de marzo de 2016, finalizando el contrato por parte de la empresa el día 18 del mismo mes y año,

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del término previsto en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, intervino el apoderado del demandante indicando que existe un yerro en la valoración probatoria del testimonio del señor José de los Santos Cervantes Castillejo, pues adujo que todos los criterios que debían ser

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00266-01
DEMANDANTE: MARCO FABIO ARIZA DAZA
DEMANDADO: SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

estudiados fueron ignorados y no se tuvo en cuenta que existió un contrato de trabajo que termino el día 18 de marzo de 2016. Del mismo modo, señaló que esa prueba testimonial no fue refutada ni desmentida por otro testimonio o por otra prueba allegada al proceso.

Concluyó que lo anterior conllevó al *a quo*, a proferir una decisión que vulneró los derechos laborales del accionante, sin aplicar la duda probatoria en favor del trabajador.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con el recurso de apelación, encuentra la Sala que el problema jurídico en alzada se ciñe a determinar si erró el *a quo* al considerar no probado el extremo final de la relación laboral; o si, por el contrario, como lo sostiene el demandante, lo procedente era tenerlo acreditado con el testimonio rendido durante el juicio.

2. TESIS DE LA SALA

La respuesta que se dará al problema jurídico planteado es el acierto de del razonamiento realizado por el *a quo*, toda vez que, a pesar de haberse demostrado la existencia del contrato de trabajo, no se acreditó por ningún medio idóneo el extremo final de la relación, bajo el entendido que el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00266-01
DEMANDANTE: MARCO FABIO ARIZA DAZA
DEMANDADO: SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

testimonio rendido por José de los Santos Cervantes Castillejo no ofrece credibilidad y certeza suficiente sobre ese hecho y no se aportaron otras pruebas que ofrecieran conocimiento del mismo; situación que torna improcedente la imposición de las condenas deprecadas en la demanda y fuerza confirmar la decisión absolutoria impartida por el juzgador de primera instancia.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Preliminarmente, debe advertirse que no fue materia de apelación la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y Soluciones Humanas Consultores SAS ni su fecha de inicio, el 1° de diciembre de 2015; solo suscita discusión en sede de alzada el extremo final de la relación. En ese sentido, plantea el recurrente que es no acertada la decisión del juez de primer grado, toda vez que con la prueba testimonial quedó acreditado que el vínculo laboral entre las partes finalizó el día 18 de marzo de 2016.

Para evacuar el debate planteado, resulta preciso recordar que, ante la existencia cierta de una relación de trabajo, ya sea por la acreditación certera de los elementos previstos en el artículo 23 del CST, o por la presunción consagrada en el artículo 24 *ibid.*, para la prosperidad de las pretensiones condenatorias en los juicios del trabajo, resulta necesario que la parte interesada acredite otros supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como lo son los extremos temporales del vínculo.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2536-2018, sostuvo:

Ahora, si bien los extremos laborales no se encuentran literal ni explícitamente enunciados en el artículo 23 del CST, como elemento constitutivo de la relación de trabajo, lo cierto es que su determinación es inherente a la misma vigencia de la prestación del servicio, en la medida que solo a través de su conocimiento es posible establecer el interregno por el que se prolongó la relación laboral y el quantum de las obligaciones correlativas que le incumben al empleador, por el mismo periodo. Así pues, su carga probatoria le concierne al trabajador, en virtud del principio general de que quien pretende un derecho debe acreditar los hechos en que se funda, según el artículo 177 del CPC, aplicable al procedimiento laboral por analogía del 145 de CPT.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00266-01
DEMANDANTE: MARCO FABIO ARIZA DAZA
DEMANDADO: SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

En esa misma línea, esta Sala ha reiterado que aunque la presunción legal del artículo 24 del CST exige de la acreditación de la subordinación jurídica, ello no significa que el trabajador quede relevado, completamente, de su deber probatorio, pues contrario a lo alegado por el recurrente, a su cargo persiste la obligación de demostrar lo atinente al monto salarial, la jornada laboral, el trabajo suplementario, el despido y, como en este caso, los límites temporales de la relación laboral, más aun si se tiene en cuenta que los enunciados en el libelo genitor no se aceptaron ni fueron objeto de confesión por el demandado, con lo que persistió, en cabeza del trabajador, su deber de demostración. (Ver CSJ SL, del 5 de agos. 2009, rad. 36549.)

Al respecto, es conveniente precisar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha previsto que, ante la dificultad de hallar probadas las fechas entre las cuales se desarrolló la pretendida relación de trabajo, los jueces deben procurar desentrañar de los elementos de persuasión los extremos temporales del ligamen laboral, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, y así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante¹.

En desarrollo de ese deber, se ha permitido que, ante situaciones de duda, el juzgador aproxime razonablemente las fechas de prestación del servicio, siempre y cuando existan presupuestos probatorios mínimos para desatar aquel ejercicio de inferencia. Así, desde la sentencia CSJ SL905-2013, la alta corporación, ha sostenido:

En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.

Descendiendo al caso concreto, como el reproche se circunscribe a una indebida valoración probatoria, para determinar si le asiste razón al recurrente respecto de la fecha de terminación de la relación laboral entre las partes, es necesario remitirse a las pruebas obrantes en el plenario que den

¹ CSJ SL3085-2019

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00266-01
DEMANDANTE: MARCO FABIO ARIZA DAZA
DEMANDADO: SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

cuenta de esa situación fáctica, especialmente, al testimonio José de los Santos Cervantes Castillejo.

Al efecto vale aclarar que, por regla general, el raciocinio del *a quo* está amparado bajo el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que confiere al juzgador la posibilidad de formar libremente su convencimiento «[...] *inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes*», sin someterse a una tarifa legal para la valoración de las pruebas.

En esa senda, escuchada la prueba testimonial que invoca el recurrente como apreciada erróneamente por el *a quo*, observa la Sala que la declaración vertida por el señor Cervantes Castillejo, traída al juicio por solicitud del demandante, realmente no tiene el alcance y credibilidad suficientes para ofrecer certeza sobre el periodo concreto de prestación personal del servicio por Marco Fabio Ariza Daza y tampoco ofrece un indicio que permita realizar una aproximación del mismo, conforme la regla jurisprudencial citada, como pasa a explicarse.

Al rendir su versión, el testigo se identificó como trabajador de la parte administrativa del Hospital Eduardo Arredondo Daza y apuntó concretamente que Marco Fabio Ariza prestó sus servicios a la demandada, en las instalaciones de la entidad hospitalaria desde el 1° de diciembre de 2015 hasta el 18 de marzo de 2016, día en que se produjo un despido masivo de todos los trabajadores de la empresa.

Al ser cuestionado sobre la precisión con la que recordaba las fechas de ingreso y salida del demandante, el testigo indicó que normalmente prestaba dinero a los empleados del Hospital Eduardo Arredondo Daza y que, para hacer esos préstamos, constataba previamente el contrato de trabajo del interesado para verificar la duración de su vínculo laboral, fechas que dejaba consignadas en sus libros de contabilidad y por esa razón las recuerda con tanta facilidad, versión que no guarda coherencia con lo dicho en la demanda, pues allí se consignó que el contrato del actor fue pactado por obra o labor sin determinarse allí la duración de la misma

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00266-01
DEMANDANTE: MARCO FABIO ARIZA DAZA
DEMANDADO: SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Prosiguiendo con su relato, el testigo sostuvo concretamente que en sus registros nunca tuvo al doctor Marco Fabio Ariza Daza, pues no hizo negocios con él, por lo que pasó a aclarar que relacionaba el periodo de prestación de servicios que mencionó con base en las de los médicos que ingresaron a la entidad hospitalaria en el mismo año que el actor, afirmación que claramente resta credibilidad al testigo sobre el conocimiento directo de los hechos particulares del actor.

Nótese que cuando el juez consultó si el testigo *«(...) tiene registrados en sus documentos particulares que registran la misma fecha de ingreso y de retiro del doctor marco Fabio Ariza Daza»*, el declarante contestó: *«bueno señor juez, asociar con la fecha del doctor Marco Fabio Ariza Daza no podemos, pero si lo haríamos en el día del despido de todos (...)»*.

Igual suerte de contradicciones se verifican en su dicho respecto de la forma en que terminó el contrato del actor, el cual percibe la Sala que también fue determinado por el declarante con base en lo sucedido a otros y no concretamente al actor. A ese respecto, el testigo informó que el contrato del demandante terminó con ocasión de un despido masivo de todos los trabajadores de la empresa, sin embargo, al ser indagado sobre ese suceso, que no fue invocado en el escrito inaugural, expuso que *«(...) prácticamente hasta el momento sig[ue] vinculado con ellos, porque nunca [le] pasaron terminación del contrato»*.

Avanzando en su relato, el testigo abandonó la versión del despido, refiriendo que *«(...) cuando llegamos a laborar ya no existía dicha empresa y entramos a laborar con la empresa actual, que se llama Malú (...)»*, para luego variarla nuevamente exponiendo que, el día 18 de marzo de 2016, extremo superior al fijado por el demandante, *«(...) amanecimos todos sin contratos, no nos dieron más contratos (...)»* y agregó *«(...) para mi yo laboro todavía con soluciones humanas porque nunca me llegaron a despedir»*.

Así las cosas, advierte la Sala que el testimonio de José de los Santos Cervantes Castillejo no es apto para acreditar el extremo temporal echado de menos por el juzgador de primera instancia, pues, como viene de verse, su conocimiento de los hechos no es directo, sino que proviene de la asociación

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00266-01
DEMANDANTE: MARCO FABIO ARIZA DAZA
DEMANDADO: SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

de circunstancias fácticas de terceros; y tampoco es creíble, dadas las connotadas contradicciones entre sus propios dichos y lo planteado en el escrito de demanda.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por el recurrente, la omisión probatoria del demandante no puede ser suplida con la conducta procesal de la demandada Soluciones Humanitarias Consultores SAS, toda vez que, al comparecer al juicio a través de curador *ad-litem*, no hubo declaración de confesión ficta de los hechos de la demanda por parte del juzgador, consecuencia que tampoco se encuentra prevista para la parte que no conteste la demanda, en este caso el Hospital Eduardo Arredondo Daza, por lo que la carga de la prueba se mantuvo en cabeza de la parte interesada, conforme lo previsto en el artículo 167 del CGP.

Con todo, recuérdese que la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha expuesto que la duración de una obra o labor determinada depende de su naturaleza y, por ello, la ley entiende que el convenio va a durar el tiempo que se requiera para dar fin a las labores encomendadas (CSJ SL, 6 mar. 2013, rad. 39050).

Bajo estas premisas, como quedó establecido, existe certeza del que el vínculo que ató a las partes inició el 1° de diciembre de 2015, tal y como se desprende del «CONTRATO POR OBRA O LABOR CONTRATADA» (f.º 45 al 47); sin embargo, no existe evidencia del extremo final del mismo, pues allí no se precisó la duración del contrato comercial entre Soluciones Humanas Consultores SAS y el Hospital Eduardo Arredondo Daza, documento que tampoco fue aportado al legajo para su verificación.

Surge de lo analizado que, como acertadamente lo consideró el juzgador de primera instancia, aunque se demostró la existencia de una relación de trabajo, la parte actora no probó con suficiencia el extremo final de la misma, por lo que no había lugar a fulminar condenas con ocasión de los conceptos reclamados, imponiéndose con fuerza confirmar la sentencia apelada; situación releva a esta colegiatura del estudio de los problemas jurídicos restantes, que derivan naturalmente del supuesto contrario.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00266-01
DEMANDANTE: MARCO FABIO ARIZA DAZA
DEMANDADO: SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Sin costas en esta instancia, por no advertirse causadas, de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del CGP, teniendo en cuenta que el extremo pasivo de la litis no presentó oposición alguna durante el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N. ° 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

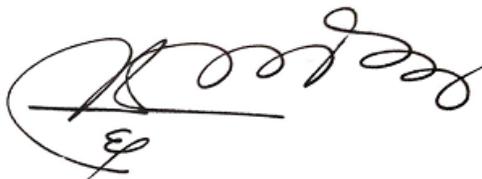
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida el 27 de agosto de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente debido a la propagación del virus Covid-19 y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala de manera virtual y su Aprobación se hizo por el mismo medio.

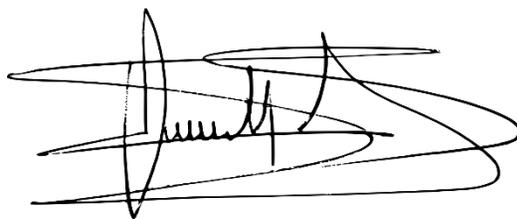
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(siguen firmas...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00266-01
DEMANDANTE: MARCO FABIO ARIZA DAZA
DEMANDADO: SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado